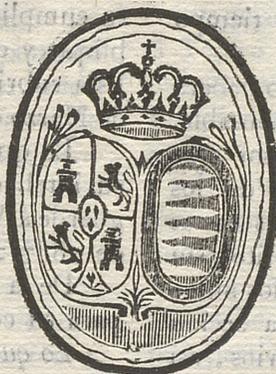


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 13 de Abril de 1837.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto sobre publicacion de periódicos:

*Gobierno político de la provincia de Valladolid.* — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA de BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescrites por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: 300 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: 200 en Granada y Zaragoza, y 100 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser unicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de San Fernando,

ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese, en la junta de comercio, pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el gefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.º El gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos dere-

chos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya acción debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposición del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratáre de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo tercero ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de mil reales. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. — Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para

su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de Marzo de 1837.

Lo que comuniqué á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837. — José Landero."

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Abril de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden mandando se entregue un ejemplar de toda obra nueva ó reimpressa para la Biblioteca nacional.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Marzo último me dice lo siguiente:

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 17 del corriente me dicen lo que sigue.

Las Cortes se han enterado de la exposicion del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpressa, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Señor Don Felipe V en 1716 la expresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.ª, título 19, libro 8.º; las 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca nacional, segun así se resolvió ya en cuanto á la de las Cortes. De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes." Y de Real orden lo traslado á V. S. para que dando la debida publicidad en la provincia de su mandó á esta resolución del Congreso, 10

cumpla exactamente por los escritores, librerros y demas personas á quienes corresponda.

*Lo que participo á V. para su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Abril de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden sobre el pago de pensiones á las Religiosas.

*Junta Diocesana de Regulares de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á esta Junta en 17 de Febrero último la Real orden siguiente.*

A consecuencia de las instancias y vivas reclamaciones que por este Ministerio de mi cargo se han dirigido al de Hacienda sobre la triste situación á que se ven reducidos en general los exclaustros, y en particular las religiosas de esta clase ó existentes en sus conventos, se ha comunicado por el Señor Secretario del Despacho de este ramo al Director general de Amortizacion en 21 de Enero último la siguiente Real orden.

„Ilmo. Señor. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de que en algunas Provincias sufren atraso el pago de las pensiones de las religiosas así enclaustradas como fuera del claustro; y deseando que sean atendidas de un modo que las liberte de privaciones, ampliándose al mismo tiempo la oferta contenida en el Real Decreto de 9 de Marzo del año último, se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que sin pérdida de momento reuna V. I. los datos necesarios para informar á este Ministerio de cual es el estado del pago de pensiones de las religiosas en cada una de las Provincias de la Monarquía.

2.º Que con este conocimiento se tomen las medidas mas eficaces para poner corrientes los atrasos.

3.º Que independientemente de la indicada averiguacion y de sus prevenidos efectos á contar desde 1.º del actual, se satisfagan con esmerada puntualidad las referidas pensiones en todas las Provincias del Reino; debiendo imponer V. I. la responsabilidad mas estrecha á los Gefes del ramo de Amortizacion para que cuiden de esta obligacion con toda la preferencia que S. M. quiere sea cumplida; no contentándose V. I. con la mera significacion de exigirles esa responsabilidad, si no haciéndola muy efectiva por la separacion de los funcionarios omisos ó indolentes.

4.º Que toda vez que al acercarse el vencimiento de un mes ó en cualquiera época del que fuere corriendo se conozca ó se prevea que los fondos reunidos ó por ingresar no alcanzan á cubrir el pago de las pensiones, se dé inmediatamente cuenta por V. I. á este Ministerio con

indicacion de las causas que produzcan estas circunstancias, para disponer que se faciliten por el Tesoro público las cantidades necesarias á satisfacer exactamente las pensiones mensuales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.”

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para los efectos convenientes, y á fin de que esa Junta pueda convencerse del celo con que este Ministerio de mi cargo se ocupa de la suerte de los regulares de ambos sexos, y el mas particular cuidado que le merecen las religiosas existentes en el claustro y fuera de él, y el sentimiento con que mira el atraso que experimentan en el pago de sus dotaciones por efecto de las circunstancias del dia que no deben perderse de vista, y que exigen sacrificios de todas las clases del Estado.

*Lo que comunico á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Abril de 1837. — José Nuñez de Arenas, Presidente. — P. A. D. L. J., José Maria Cano, Secretario. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden declarando que los frutos decimales están sujetos al pago de derechos de puertas no introduciéndose á depósito.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 28 de Marzo último me dice lo siguiente.*

Al Señor Intendente de Palencia dice la Direccion en esta fecha lo que sigue: — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 29 del corriente la Real orden que sigue. — Conformándose la REINA Gobernadora con lo expuesto por esa Direccion general en oficio de 5 del corriente, y lo informado por el Intendente y Oficinas de Rentas de Palencia, acerca de la instancia del Dean y Cabildo de la catedral de dicha ciudad en solicitud de que se le exima de los derechos de Puertas correspondientes á los frutos decimales que introduzca en aquella, ha tenido á bien resolver, que no habiendo pedido dicho Cabildo depósito para los frutos introducidos, ni observándose con ellos lo expresamente mandado en la segunda parte del artículo 21 de la Real Instruccion de 16 de Enero de 1835, han debido adular aquellos los derechos de Puertas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y lo inserto á V. S. para los mismos fines. — Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia de igual naturaleza.

*Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Abril de 1837. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real órden mandando suspender la venta de fincas pertenecientes á las Encomiendas de la Orden de S. Juan.

Intendencia de la provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 31 de Marzo último me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 del que finaliza ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue.

Ilmo. Señor. — He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de lo expuesto y consultado á este Ministerio por esa Direccion general en oficio de 16 de Febrero anterior, acerca de si deberá suspenderse la venta de fincas pertenecientes á las encomiendas de la Orden de San Juan ínterin el Banco Español de San Fernando no sea reintegrado de la anticipacion hecha por él á la Caja de Amortizacion en el año de 1824, y á cuyo reembolso quedaron afectos los bienes, rentas, derechos y pertenencias de dichas Encomiendas; y S. M. conforme con el parecer de esa Direccion en cuanto á la necesidad de que se cumpla religiosamente el contrato en cuya virtud se hizo el adelanto enunciado, se ha servido mandar que V. I. haga y circule las prevenciones oportunas para que por ahora no se admitan pedidos de tasacion y menos se publiquen subastas, egecuten remates, ni se hagan adjudicaciones de los expresados bienes constituidos en hipoteca. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que inmediatamente expida las órdenes convenientes á esas oficinas de Arbitrios á fin de que si por casualidad se hubiese puesto en venta alguna de las fincas de la Orden de San Juan, se suspenda el remate, anunciando la causa que lo motiva en el Boletin oficial de la Provincia, absteniéndose de admitir solicitudes de tasaciones de fincas que pertenezcan á dicha Orden hasta tanto que otra cosa se ordene. Del recibo y de haber efectuado lo que se le recomienda, espero se servirá V. S. darme aviso.

Lo que participo á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Abril de 1837. — P. A. D. S. I., Joaquín Copeiro del Villar. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura de los desertores siguientes:

Diego Soriano, natural de Rioseco y desertor del Depósito de quintos de Badajoz, conduciéndole caso de ser habido á disposicion del Excmo. Señor Capitan General de este distrito.

Natalio Alonso, natural de Rueda, desertor del Regimiento provincial á que dá nombre esta ciudad: Edad 24 años: Estatura 5 pies: Cara redonda: Color bueno: Pelo y Cejas negro: Barba regular y negra: vestido de paisano.

Victoriano Perez, natural de esta Ciudad, Sargento primero de la 5.<sup>a</sup> compañía, 2.<sup>o</sup> Batallon del Regimiento nacional de Ingenieros: Edad 28 años: Estatura 5 pies, 1 pulgada y 4 líneas: Pelo y Cejas negro: Ojos castaños: Nariz regular: Color moreno: Barba poca.

Valladolid 10 de Abril de 1837. — José Nuñez de Arenas.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

### ANUNCIO NUM. 52.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 5 del corriente, comunicada á esta Comision principal por el Caballero Intendente en 8 del mismo, se suspende el remate anunciado en el Boletin oficial de 23 de Marzo próximo pasado, núm. 35, que debia celebrarse el 19 del que rige, de un lagar y 102 aranzadas de viña que en término de esta ciudad y pago titulado de las callejas de Laguna, perteneció al convento de la Trinidad descalza de la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento á virtud de lo prevenido por la superioridad. Valladolid 10 de Abril de 1837. — Manuel del Valle y Cano.

### ANUNCIO NÚM. 53.

El remate de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, celebrado en el dia de ayer en las Salas Consistoriales de esta ciudad ante el Juez de primera instancia, obtuvo los resultados siguientes.

Una casa en esta ciudad, que perteneció al convento de S. Pablo, situada en la plazuela de los ciegos, núm. 5, que estaba tasada y capitalizada en 16.500 rs., se remató en la misma cantidad.

Un molino harinero que perteneció al convento de Sto. Domingo de Peñafiel, situado sobre el rio Duraton, con todos sus adyacentes, tasado en 162.500 rs., quedó rematado en 233.010 rs.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido por el art. 35 de la instruccion de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1836. Valladolid 11 de Abril de 1837. — Manuel del Valle y Cano.

En Madrid, calle de la Union, casa núm. 4, cuarto segundo de la derecha, se halla un establecimiento de educacion y de enseñanza de toda clase de labores para señoritas, bajo la Direccion de Doña María Diaz; cuyo método, órden y precios se refieren en el prospecto que se manifestará á las personas que quieran aprovecharse de aquel, siendo tanto para pupilas internas, como externas y medio pupilas.

En la calle del Prado, casa núm. 11, se arrienda un portal bastante grande para almacenar madera ú otros efectos semejantes, ó poner un taller.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

del Jueves 13 de Abril de 1837.

Comision y Contaduría principal  
de Arbitrios de Amortizacion de  
la Provincia de Valladolid.

CONVENTO

DE LOS MÁRTIRES.

### Lista Número 13.

De los muebles, frutos, efectos y enseres que se encontraron existentes en el referido Convento de los Mártires de esta Ciudad al tiempo de su supresion por las Autoridades.

A.

Una almirez con su mano.  
Dos arcas de pino.  
Un azadon.  
Un arqueton.  
Una arroba de aceite.  
Un arado.

B.

Tres belones de metal.  
Tres barreñones.  
Un badil de hierro.  
Un botijo.  
Tres bancos de pino con respaldo.  
Tres id. sin respaldo.

C.

Tres cazos.  
Cinco coberteras de hierro.  
Dos chocolateras de cobre.  
Una cacilla.  
Tres cazuelas zamoranas.  
Dos cántaras de barro.  
Una cuchilla.  
Un cuchillo.  
Un candelero de hoja de lata.  
Seis id. de bronce.  
Un confesonario.  
Una caja mortuoria.  
Una campana.

E.

Dos espumaderas.

F.

Un facistol.

G.

Unos garavatoš.

J.

Tres jarrones.

L.

Una lámpara de metal.

M.

Trece mesas.  
Cinco manteles.  
Un mazo de madera.

O.

Una olla de hierro.  
Tres orzas.

P.

Tres peroles de hierro.  
Una paleta de id.  
Doce platos.  
Una percha.

R.

Una romaná.  
Diez y seis ramilletes de hoja de lata.

S.

Cuatro sartenes.  
Cuatro sillones.

T.

Unas trévedes.  
Unas tenazas de hierro.  
Seis tinajas.  
Un tajo de madera.  
Una tarima.  
Una tablilla de altar de alma.  
Otra de letanias.  
Un túmulo de pino.

Ornamentos.

Once amitos.  
Otro id. de encage.  
Una alfombra.  
Siete albas.  
Dos bolsas encarnadas con sus correspondientes paños.  
Tres id. blancas con sus paños.  
Otra id. negra con tres paños.  
Una banda.  
Dos id. moradas con sus paños.  
Dos brebiarios.  
Siete corporales.  
Cuatro cornualtares.  
Tres capas pluviales.  
Cuatro casullas blancas.  
Dos id. encarnadas.  
Dos id. negras.  
Dos id. verdes.  
Dos id. moradas.  
Una capa morada.  
Una cortina del manifiesto.  
Dos mucetas.  
Un manual.

